

Voces: JUICIO POR JURADOS - CONSTITUCION NACIONAL - PROCESO PENAL - DERECHO DE DEFENSA - JUICIO ORAL

Título: Análisis de los puntos más relevantes del proyecto de ley nacional de juicio por jurados

Autor: Pérez Castelli, Lucio J.

Fecha: 10-jun-2024

Cita: MJ-DOC-17812-AR | MJD17812

Producto: MJ

Sumario: *I. Introducción. II. Evolución histórica del juicio por jurado en Argentina. III. Constitucionalidad del juicio por jurados. IV. Análisis del proyecto de ley de juicio por jurados. IV.1. ¿Jurado clásico o escabinado? IV.2. Imparcialidad del jurado. IV.3. ¿Para todos o algunos delitos? ¿El imputado tiene libertad de elección? IV.4. El veredicto. V. Conclusión.*

Por Lucio J. Pérez Castelli (*)

I. INTRODUCCIÓN

El Poder Ejecutivo Nacional, presentó en el mes de diciembre de 2023 un proyecto de ley de establecimiento del juicio por jurados en el ámbito de la administración de la justicia federal (1). La iniciativa estaba comprendida en la denominada «Ley omnibus», la cual, si bien había obtenido la aprobación general por la Cámara de Diputados de la Nación, posteriormente, fue devuelta a comisión. No obstante, el presente trabajo busca hacer un análisis normativo sobre los puntos más relevantes del proyecto de ley presentado por el presidente Javier Milei.

En primer lugar, comenzaré resaltando la evolución histórica que ha tenido el juicio por jurados en nuestro país, incluso desde momentos previos a la declaración de independencia hasta la actualidad, para entender la importancia que la legislación le otorgó a lo largo del tiempo.

Seguidamente, se examinará la constitucionalidad del juicio por jurados, para lograr comprender el porqué de su incorporación en la Constitución de 1853, como así también entender los motivos por los cuales dicho instituto se mantuvo en nuestra Ley Suprema luego de la reforma del año 1994.

Por último, llevaré a cabo un análisis sobre los puntos más importantes del proyecto de juicio por jurados y emitiré una opinión personal sobre la conveniencia de su incorporación en la justicia a nivel nacional.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL JUICIO POR JURADO EN ARGENTINA

Nuestro país, tras una larga postergación, comenzó a transitar el camino hacia la definitiva materialización del diseño constitucional de participación ciudadana en la administración de justicia (2). En primer lugar, la provincia de Córdoba fue pionera a nivel nacional en legislar una ley de juicio por jurado, y posteriormente se han sumado varias provincias, entre ellas Buenos Aires (2013), Neuquén (2014) y recientemente Santa Fe (2024), quienes han continuado por el camino iniciado hace ya varios años. No obstante, la historia del jurado tiene una larga tradición en nuestro país. El decreto del Triunvirato de 1811 ordenó quemar los instrumentos de tortura en la plaza pública en un concreto pronunciamiento por una administración de justicia con garantías del imputado. Poco después, el jurado estaba en el proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata que realizó la Comisión especial de 1812, la misma que preparaba la Asamblea General Constituyente de 1813; en el de la Sociedad Patriótica contemporánea; en las Constituciones unitarias de 1819 y 1826; en las leyes de los años 20 sobre abigeato del gobernador Las Heras y sobre el Plan General Judicial de 1829 del gobernador Dorrego (3). Siendo así, puedo afirmar que los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional de 1853 sobre el juicio por jurados en la Argentina son la resultante natural de un proceso nacional de larga data. Otros proyectos a destacar, fueron de los senadores Oroño y Aráoz de 1870 que encargaron a la comisión redactora de los doctores González y Victorino de la Plaza; o el proyecto de juicio por jurados del jurista Tomás Jofré de 1919.

Años más tarde, y bajo la modalidad escabinada, reaparece en escena el juicio por jurados con el proyecto del nuevo Código Procesal Penal de la Nación de los doctores Maier y Binder en 1984, y un tiempo después el del ex presidente Menem de 1998, el de los senadores Yoma, Cristina Fernández y otros, como así también el de Néstor Kirchner para la justicia nacional.

Como mencioné al principio, la provincia pionera en el juicio por jurados fue Córdoba, ya que desde fines de 1997 adoptó el juicio por jurado, bajo la modalidad escabinada, es decir, integrado por tres jueces letrados y ocho jurados legos. Posteriormente, las provincias de Buenos Aires en 2013 y Neuquén en 2014, sancionaron sus leyes de juicio por jurado, bajo la modalidad clásica, es decir sólo conformado por miembros legos. En efecto, en ese entonces el instituto del jurado era prácticamente inexistente, ya que no se lo enseñaba en las escuelas ni tampoco en las universidades de todas las carreras, incluyendo especialmente las facultades de Derecho. Tampoco aparecía referenciado mínimamente por la prensa escrita, oral o televisiva ni era motivo de comentario o demostración alguna hacia el pueblo.

Ahora bien, últimamente, no sólo en las universidades sino también en los medios de comunicación, el instituto del juicio por jurados volvió a tener relevancia en la opinión pública. Ello, se debe al nuevo proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo Nacional. Además, porque recientemente la provincia de Santa Fe pagó su deuda pendiente e incorporó la figura del jurado popular en su legislación.

III. CONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO POR JURADO

Parafraseando a Binder, hay que leer la Constitución al revés. ¿Saben lo que dice la Constitución Argentina durante tres veces? Está prohibido que los juicios criminales sean juzgados por jueces profesionales. En tal sentido, se puede afirmar que uno de los argumentos más contundentes para la aplicación del instituto de juicios por jurados en nuestro

país es nuestra Constitución Nacional.

Cabe recordar que la Constitución de nuestro país está dividida en dos secciones. La primera parte, posee dos capítulos: «Declaraciones, Derechos y Garantías» y «Nuevos Derechos y Garantías». Así, en el marco de su primer capítulo, específicamente en su artículo 24, la Constitución es clara al expresar que el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados. De esta forma, constituye una garantía contra el poder estatal, que los ciudadanos tengan derecho a ser juzgado por sus pares.

Sumado a ello, en la segunda parte de nuestra manda constitucional, «Autoridades de la Nación», específicamente dentro del capítulo segundo «Atribuciones del Poder Judicial», el artículo 118 establece que todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido en la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República esta institución.

Ahora bien, considerando el término «luego» del artículo 118 de la Constitución ¿Puede ser considerada razonable una demora que supere los 170 años para dar operatividad a una cláusula constitucional programática? El hecho de que la Constitución Nacional supedita la vigencia del juicio por jurados a que el Congreso dicte la ley que lo consagre, no puede, de ningún modo, significar que este poder puede, en los hechos, suprimir las instituciones (4).

Así también, dentro del capítulo cuarto de la Constitución Nacional titulado «Atribuciones del Congreso», el artículo 72 inciso 12 vuelve a hacer referencia al modelo de enjuiciamiento a través del juicio por jurados, mencionando a dicho instituto por tercera vez en su texto. Sin embargo, pese a los contundentes términos mencionados en la Ley Suprema, esos argumentos no han tenido éxito hasta momento en la órbita de la justicia federal, donde las causas son únicamente juzgadas por jueces profesionales.

Ante el exclusivo juzgamiento por jueces técnicos, Alberto Binder refiere que la pregunta atinente no es ¿Por qué nos deben juzgar ciudadanos? La pregunta central es diferente ¿Cómo evitamos ser juzgados, exclusivamente, por un cuerpo reducido y permanente de personas cuyo único oficio es juzgar a los demás?, ¿Si el poder penal es siempre peligroso, no lo hace más peligroso el que quede en manos exclusivas de ese cuerpo pequeño y permanente de funcionarios? (5)

En tal sentido, la palabra clave es exclusivamente. Porque a lo largo de la historia moderna cuando hablamos de participación ciudadana siempre estamos refiriéndonos a una forma de colaboración entre jueces legos y accidentales y jueces técnicos, más o menos permanentes, pero en todo caso estables e independientes del poder de turno.

Ante esa reflexión, creo que los constituyentes de 1853 entendieron que era menos peligroso el enjuiciamiento de un ciudadano en manos de sus pares, que el juzgamiento en cabeza de un juez técnico, cuyo único oficio es juzgar a los demás.

Así las cosas, lo cierto es que tenemos una asignatura pendiente, que no data de la última reforma constitucional de 1994, sino de la Constitución sancionada en 1853/60. Y ello es así porque todavía no se ha reglamentado el juicio por jurados a nivel nacional, pese a que en tres oportunidades la Ley Suprema nos recuerda que es la forma de juzgamiento de crímenes en nuestro país.

Al respecto, entiendo que el constituyente de 1994 decidió que los artículos mencionados continúen en la Constitución con la esperanza de una sanción de una ley de juicio por jurados, para que la sociedad civil tenga mayor participación ciudadana en los juzgamientos de crímenes en el territorio nacional.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE JUICIO POR JURADOS

En el presente capítulo, si bien pueden examinarse gran cantidad de temas dentro de la órbita de juicio por jurados, decidí analizar lo que considero los puntos más relevantes del proyecto de ley que se pretende sancionar a nivel nacional.

IV.1. ¿JURADO CLÁSICO O ESCABINADO?

Dentro de las distintas modalidades de juicio por jurado, tal como lo establecieron las provincias de Neuquén, Buenos Aires o Santa Fe, se ha preferido la del sistema tradicional clásico. Es decir, compuesto por 12 ciudadanos, con paridad de género, y un juez técnico que dirige el debate. Por otro lado, como ya se expuso anteriormente, la provincia de Córdoba cuenta con un sistema de tipo escabinado, compuesto por jurados legos y técnicos. El cual, tiene como nota distintiva que llegado el momento de la deliberación, los integrantes técnicos y permanentes del tribunal de jurados, participan junto a los accidentales.

Por ello, un modelo como el cordobés reposa en la confusión de las funciones de jueces permanentes y accidentales, lo que implica una intrusión externa indebida en la deliberación del jurado. En cambio, en el jurado clásico existe una clara separación de las funciones del juez y el jurado, el primero a cargo de preparar y conducir el juicio, interpretar la ley para instruir al jurado respecto del derecho aplicable y decidir la pena o medida de seguridad cuando corresponda; el segundo, a cargo de la deliberación y decisión del veredicto (6).

Ello, coincide con el criterio adoptado por el Tribunal de Casación de Buenos Aires, tomando como base de análisis el precedente «Patton», teniendo en cuenta que una de las características constitucionales que debe reunir el sistema de jurados es la integración plural del mismo, con 12 ciudadanos convocados a prestar el servicio en forma accidental. Además, coincide con el número elegido por otras provincias que ya tienen ley de juicio por jurados, entre ellas Neuquén, Buenos Aires, Río Negro, Chaco y recientemente Santa Fe.

Sin embargo, para Harfuch el número 12 no es casualidad, ya que dicha conformación es ideal para asegurar 5 cosas a la vez: amplia representación de la comunidad, reducción del error judicial, una importante cantidad de jueces ciudadanos, veredictos unánimes y un tamaño manejable para la administración del sistema de justicia. De hecho, la Corte Suprema de EEUU adoptó la posición de que un jurado en un caso penal sea siempre de 12 miembros (7).

En consecuencia, en el jurado clásico no existe intromisión externa indebida en la deliberación del mismo, y por lo tanto dicha modalidad es mucho más respetuosa de la Constitución Nacional y a la división republicana de poderes. Por ese motivo, entiendo que resulta acertado la elección del sistema tradicional clásico elegido en el proyecto de ley nacional actual.

En tal sentido, en su artículo 3, el proyecto de ley refiere a la integración del jurado, expresando que estará integrado por 12 miembros titulares, y como mínimo, por 2 suplentes y

será dirigido solamente por un juez. Además, establece que el magistrado podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad o complejidad del asunto. Asimismo, el segundo párrafo del mismo artículo, expresa que el panel de jurados titulares y suplentes deberá estar integrado siempre por mujeres y hombres en partes iguales.

IV.2. IMPARCIALIDAD DEL JURADO

Es dable destacar que el juicio por jurados tiene un rol esencial dentro del sistema de frenos y contrapesos del sistema republicano de gobierno porque

permite la participación ciudadana de forma directa en las decisiones que impliquen activar o descartar el ejercicio del poder punitivo estatal, implicando un mayor grado de imparcialidad. Ello, debido a que cada jurado tiene una constitución única y accidental, a diferencia de los jueces profesionales que pueden llegar a dictar sentencias pensando en la opinión pública y en su futuro personal.

Al respecto, los 12 jurados que finalmente se sentarán como jueces ciudadanos, que presenciarán las pruebas en el juicio oral y público, que recibirán instrucciones y que rendirán un veredicto, provienen de un doble sistema de control público. Por un lado, la conformación del jurado posee un control externo, donde se conforma una lista por sorteo de jurados. Así, puede observarse que en el Título III del proyecto de ley se trata la formación, publicidad y notificación de las listas de jurado, mientras que el Título VI hace referencia a la preparación del juicio. Además, el Título VII hace hincapié en la integración del tribunal de jurados.

Por otra parte, el artículo 32 prevé una audiencia de suma importancia para el control interno de imparcialidad en el debate oral, denominada «Voir Dire» o de «Selección del jurado», donde las partes litigantes tienen una enorme participación al intentar recusar, con o sin causa, a aquellos potenciales jurados que puedan perjudicar su teoría del caso.

Enseña Harfuch que la audiencia de «Selección de jurado» es el procedimiento público destinado a seleccionar -mediante preguntas, impugnaciones, objeciones y recusaciones- a los 12 jurados titulares y suplentes que juzgarán en el caso, y que representa el intento más poderoso de la historia de los sistemas judiciales por acercarse al ideal de imparcialidad del juzgador (8).

También, es necesario resaltar que desde el artículo 33 hasta el 40 se prevé un remedio procesal frente a la potencia imparcialidad de los ciudadanos sorteados. Al respecto, el artículo 38 refiere a que cada una de las partes tendrá el derecho a recusar sin causa a cuatro jurados y con causa de manera ilimitada, con el objetivo de lograr una integración de miembros que reúnan las condiciones de ley y que se ajusten a los requisitos de imparcialidad e independencia.

IV.3. ¿PARA TODOS O PARA ALGUNOS DELITOS? ¿EL IMPUTADO TIENE LIBERTAD DE ELECCIÓN?

El proyecto legislativo refiere a que serán obligatoriamente juzgados por jurados todos los delitos que en el Código penal y las leyes complementarias tengan prevista una pena máxima en abstracto mayor a 5 años de prisión o reclusión, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de dicha norma, siempre que deban ser enjuiciados simultáneamente con aquéllos. Además, establece que la competencia del tribunal de jurados

debe determinarse con la calificación que corresponda a los hechos por los que proceda la acusación contra una persona solicitada por el Ministerio Público Fiscal y/o la querrela, y serán de su conocimiento dichos delitos aun cuando se tratase de sus figuras tentadas.

En este punto, creo que hubiese sido más acertado una aplicación progresiva del juicio por jurados, comenzando por los delitos de máxima gravedad hasta llegar a ilícitos cuyas penas prevean una pena menor. Ello, atento a que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público no poseen la estructura necesaria para afrontar este modo de enjuiciamiento penal, al menos actualmente.

Ahora bien, cuando a un ciudadano se lo acuse por algún delito cuya pena en abstracto sea mayor a 5 años ¿Será obligatorio que sea juzgado en un juicio por jurados? O acaso el imputado ¿Puede renunciar a ser juzgado por sus pares? Ante tal interrogante, si bien el proyecto legislativo no hace referencias sobre el tema, Corvalán opina que debería ser una alternativa a considerar por parte de la defensa del enjuiciado. En tal sentido, el mencionado autor entiende que las garantías que se les brindan a los imputados son para su beneficio y por lo tanto perfectamente renunciables (9).

Al respecto, creo que la pregunta podría responderse a través de la Constitución. Como se referenció anteriormente, el juicio por jurados es mencionado por primera vez en el artículo 24 de la primera parte de nuestra Ley Suprema, específicamente en su capítulo primero titulado «Declaraciones, Derechos y Garantías». En este marco, entiendo que el juicio por jurados es un derecho o garantía del individuo contra el poder estatal, motivo por el cual, el imputado sometido a un proceso penal tiene la facultad de ejercer tal derecho o garantía.

No sería la primera vez que una persona renuncia a una garantía prevista en la Constitución Nacional. Ente algunos ejemplos, podemos mencionar que el imputado tiene derecho a abstenerse de declarar o guardar silencio, sin embargo, de igual manera podría declarar y confesar lisa y llanamente. Otro caso que se pueden mencionar, es que los enjuiciados podrían renunciar a la garantía de juicio previo, con la finalidad de arribar a un acuerdo abreviado con la fiscalía.

Por lo tanto, considero que si para los delitos cuya pena en abstracto no superen los 5 años su juzgamiento será por medio de un juez técnico, me parece lógico y razonable que los imputados, al igual que cuando optan por un procedimiento abreviado o renuncian al derecho de guardar silencio, decidan si desean ser juzgados por sus pares o si su suerte quedará en manos de un juez profesional, siempre que dicha decisión se tome libremente y con asesoramiento previo de su defensa técnica.

IV.4. EL VEREDICTO

El proyecto de ley establece que el veredicto será unánime y declarará al acusado «no culpable», «no culpable por razón de inimputabilidad» o «culpable», sin ningún tipo de aclaración o aditamento. Personalmente, considero acertado que el veredicto de culpabilidad sea por unanimidad, lo que supone el mayor grado de certeza posible para el condenado. En este punto, si bien nuestra Corte Suprema de Justicia, en el fallo «Canales» (10) entendió que la regla de unanimidad no es una exigencia constitucional, el máximo tribunal de Estados Unidos resolvió que la misma es una garantía constitucional. De ese modo, en una votación 6 a 3, declararon la inconstitucionalidad de las leyes de jurados de los Estados de Louisiana y Oregon (11). Ante lo relatado, cabe recordar que los Estados de Louisiana y Oregón eran los

únicos 2 entre 50 que componen los Estados Unidos, que históricamente habían llegado a admitir que veredictos sean decididos por mayorías de 10 a 2. En consecuencia, la Corte Suprema de ese país demuestra que la cuestión de unanimidad en el veredicto de culpabilidad no es un tema menor. No se trata de una cuestión legislativa o característica procesal opcional sino que, por el contrario, constituye una de las notas centrales del juicio por jurados (12).

Ello, se debe a que la exigencia de unanimidad tanto para condenar como para absolver es indispensable, en miras a la adopción de decisiones de calidad prácticamente incuestionable, que los 12 desconocidos que accidentalmente integran el panel deban deliberar hasta pulir las diferencias de apreciación y alcanzar una decisión unánime.

La unanimidad tiene varias funciones en el instituto del jurado. Según Harfuch, robustece la discusión de la prueba, realza la voz de la minoría, aumenta la legitimidad de los veredictos, fortalece la calidad de la deliberación, aumenta la satisfacción de los jurados con su servicio, fuerza el proceso de razonamiento y resguarda a los inocentes (13).

La exigencia de que debe haber un veredicto unánime del jurado incrementa la calidad, nivel e intensidad de la deliberación a los máximos niveles que se conozcan en cualquier sistema judicial. Por otro lado, todas las opiniones, perspectivas y miradas son escuchadas, especialmente la de las minorías.

Motivo por el cual, realza la escucha de estas minorías que dejan de ser prescindibles como es en el caso de las mayorías. Ahora bien, con el objeto de convencer a los disidentes, inevitablemente el jurado va a involucrarse en una discusión aún más profunda sobre los hechos, la prueba y la ley. Una deliberación de calidad es aquella en la que las posiciones colectivas y personales se revisan continuamente. Para ello, los jurados tienen el deber de explorar sus puntos de vista y explorar nuevas posiciones de acuerdo. De ese modo, deliberaciones de estas características, producen mejores veredictos.

También, cabe resaltar que la unanimidad es de suma importancia en el proceso penal, atento a que resguarda la garantía constitucional de inocencia, protegido por nuestra Constitución, debido a que se encuentra en juego la libertad del imputado. Ahora bien, la sentencia posterior al veredicto del jurado es competencia exclusiva del juez letrado y dictada al finalizar lo que se denomina «cesura del debate», es decir una instancia de discusión posterior al veredicto popular donde se discuten sus consecuencias jurídicas: la pena o la medida de seguridad, y para ello, los magistrados deberán valerse de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por otra parte, cabe señalar que el veredicto del jurado surge de la conciencia colectiva del pueblo y el mismo es inmotivado, pero ello, no obsta al derecho de defensa de impugnar la resolución condenatoria de la forma más amplia posible. En tal sentido, para la defensa el recurso previsto, a merced de las instrucciones del juez, al requerimiento de elevación a juicio, a los argumentos en la audiencia recursiva y al soporte que provee la grabación íntegra del juicio en audio, video y/o taquigrafía, permite la revisión amplia de la condena o medida de seguridad por motivos de hecho, derecho y prueba, conforme la doctrina legal de la Corte Europea de Derechos Humanos en el fallo «Taxquet Vs. Bélgica» del año 2010 y «Thomas Judge Vs. Reino Unido» del año 2011.

Además, cabe destacar que el fallo «Taxquet» ratificó la absoluta constitucionalidad y adecuación de la forma inmotivada de veredicto a los Pactos Internacionales de Derechos

Humanos y estableció también que ello no constituía quiebre alguno de la garantía a un proceso equitativo (art. 6, CEDH).

Por último, quiero señalar que coincido con lo expuesto en el artículo 89 del proyecto legislativo, en cuanto refiere a que el veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecurrible. Dicha solución, coincide con lo expuesto por la Sala II de la Cámara de Casación de la provincia de Entre Ríos en el fallo «Cervin» (14), en el cual se rechazó, por unanimidad de votos, el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra el veredicto de no culpabilidad emitido por un jurado popular. Ello, ya que el doble conforme es una garantía del imputado, y además porque se vulneraría el principio de *non bis in idem*. Asimismo, dicho artículo establece que, para tener la posibilidad de impugnar la sentencia, la acusación deberá demostrar fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre una persona integrante del jurado, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio.

V. CONCLUSIÓN

Tal como se vio reflejado a lo largo del trabajo, nuestro país tiene una deuda pendiente con los constituyentes de 1853, quienes establecieron en nuestra primera Constitución Nacional, como forma de enjuiciamiento penal de delitos, el juicio por jurados.

Al analizar la historia y evolución del jurado en nuestro país, podemos observar que incluso antes de la sanción de primera Constitución, hubo varios intentos de instaurar la participación ciudadana en el enjuiciamiento penal.

Ello, a los fines de constituir una justicia más democrática y mucho más respetuosa de las garantías constitucionales.

Por tal motivo, luego de estudiar sobre la constitucionalidad del jurado en Argentina, podemos observar que nuestra Ley Suprema en 3 de sus artículos recepta el modelo de enjuiciamiento a través de la participación ciudadana.

Además, los mismos se mantuvieron en el tiempo, debido a que el constituyente de 1994 decidiera que permanezcan, con la esperanza de que en algún momento se sancione una ley que reglamente el juicio por jurados en nuestro territorio nacional. Para finalizar, si bien las provincias han ido avanzando a lo largo de los años en la instauración de un modelo de enjuiciamiento penal a través de jurados populares, a nivel nacional no se ha logrado reglamentar dicho modelo. Por este motivo, luego de analizar el proyecto legislativo enviado por el Ejecutivo Nacional, creo que lo más acertado sería una implementación progresiva del juicio por jurados, comenzando por los delitos más graves, y de esa forma lograr obtener en un futuro la máxima adecuación constitucional posible.

Bibliografía

-Granillo Fernández, H., 2014, < >, Revista de Derecho Procesal Penal, Juicio por jurados (II), Editorial Rubinzal - Culzoni: 161-171.

-Harfuch, A., y Penna, C., 2017 < >: 61-67

-Penna, C., 2013 <

>: 23-52

- <https://inecip.org/noticias/corte-suprema-de-estados-unidos-los-veredictos-del-jurado-deben-ser-unanimes/> (última consulta realizada en fecha 17 de mayo de 2024).

-Harfuch A., 2016 < >

-Corvalán, V., 2014, < >., Revista de Derecho Procesal Penal, Juicio por jurados (I), Editorial Rubinzal - Culzoni: 127-135

- www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/91164-proyecto-ley-establecimiento-del-juicio-jurados-ambito-administracion-justicia (última consulta realizada en fecha 17 de mayo de 2024).

(1) Ver proyecto en página web: www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/91164-proyecto-ley-establecimiento-del-juicio-jurados-ambito-administracion-justicia

(2) Penna, C., 2013, 23 - 52.

(3) Granillo Fernández, H., 2014: 161 - 171.

(4) Penna, C., 2013, Ob. Cit.

(5) Binder, A., 2013, 61-67.

(6) Harfuch, A., y Penna, C., 2017: 112 -120.

(7) Harfuch, A., 2016.

(8) Harfuch, A., 2016, Ob. Cit.

(9) Corvalán, V., 2014:127-135.

(10) Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019.

(11) Ramos vs Louisiana, Corte Suprema de EEUU, 2020.

(12) www.inecip.org/noticias/corte-suprema-de-estados-unidos-los-veredictos-del-jurado-deben-ser-unanimes

(13) Harfuch, A., 2016, Ob. Cit.

(14) «Carlos José -Homicidio agravado por el vínculo- S/ Recurso de Casación», Cámara de

Casación de la provincia de Entre Ríos, 2023 (dicho fallo fue confirmado por el Supremo Tribunal de dicha provincia).

(*) Abogado egresado de la U.N.R. Especialista para la Magistratura Judicial (UCA) y Especialista en Derecho Penal Económico (UBA).

N. de la R.: Artículo publicado en Juris, Jurisprudencia Rosarina Online.